

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
S A L A MIXTA

Magistrado Ponente:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación:	2024-00153 NI 7996
Procedencia:	Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá
Demandante:	Rafael Antonio Cuesta Malpica
Demandado:	Bolsa de Valores de Colombia
Motivo:	Conflicto administrativo de reparto (acción de tutela)
Decisión:	Declara que el conocimiento de la demanda de tutela le concierne al Juzgado 33 de Familia de Bogotá
Acta No.	0124
Fecha:	25 de septiembre de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver lo pertinente, en torno al conflicto administrativo de reparto suscitado entre los Juzgados Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá y Sexto (6°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, para conocer la demanda de tutela formulada por **RAFAEL ANTONIO CUESTA MALPICA**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 18 de septiembre de 2024 **RAFAEL ANTONIO CUESTA MALPICA** recurrió al mecanismo constitucional en procura de salvaguardar su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Bolsa de Valores de Colombia.

2.2. La actuación fue repartida al Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá, el que el 19 de septiembre de 2024 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Bogotá, con fundamento en la regla de reparto del numeral primero del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por considerar que se está demandando a una entidad privada, esto es, la Bolsa de Valores de Colombia.

2.3. Debido a lo anterior, el asunto fue adjudicado al Juzgado Sexto (6°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el cual mediante auto del 20 de septiembre del año en curso, advirtió que prevalecía el factor de competencia a prevención del Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá, considerando, además, que el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza que motiva la presentación de la solicitud y donde se producen sus efectos es en Bogotá.

Luego, planteado el conflicto negativo administrativo, el caso se remitió a esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia

Lo primero que la Sala debe dejar en claro, es que la controversia que se presenta respecto al conocimiento de la presente demanda de tutela, entre los Juzgados Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá y Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, no corresponde a un conflicto de competencia sino de un conflicto administrativo de reparto, en razón a que todos los jueces de la República, según el artículo 86 de la Constitución Política, son competentes para conocer y resolver el amparo invocado, por lo que en consecuencia se debe decidir conforme a las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

De otra parte, no se dispone en la legislación nacional de una norma expresa que tipifique lo relacionado con la competencia para dirimir los conflictos que se susciten en el curso del trámite regulado en el Decreto 2591 de 1991, por lo que resulta procedente aplicar por analogía lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esto es, que “los conflictos de la misma naturaleza que se susciten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

Hermenéutica que corrobora la Corte Constitucional al indicar que: “por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia

de tutela les corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996”¹.

3.2. Definición y solución del problema jurídico

De conformidad con la disertación desarrollada, se debe determinar cuál de los despachos judiciales, a los que le fue repartida la presente demanda, le corresponde conocer y resolver de fondo el amparo constitucional que demanda **RAFAEL ANTONIO CUESTA MALPICA**.

Sobre el particular, es imperioso destacar que, en el marco de la acción de tutela, la discusión se debe examinar a través de la verificación de tres factores, a saber:

- a) El territorial según el cual “son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.
- b) Subjetivo que prevé que “corresponde a: (i) los jueces del circuito el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz”.
- c) Funcional el cual dispone que “la impugnación de una sentencia de tutela a las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior

¹ Corte Constitucional. Auto 024 de 4 de febrero de 2021.

jerárquico correspondiente” del juez ante el cual se surtió la primera instancia”.

Para el caso, se tiene que el Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá se abstuvo de avocar de forma oportuna el conocimiento de la demanda radicada por **RAFAEL ANTONIO CUESTA MALPICA**, acudiendo a un supuesto no contemplado en los parámetros enunciados en precedencia, en efecto, aplicó una de las pautas enlistadas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, tras considerar que la trasgresión de las garantías de rango constitucional invocadas se atribuye a la Bolsa de Valores de Colombia, persona jurídica de carácter privado, y por ende, el conocimiento del caso atañe a los Juzgados Municipales de Bogotá.

Así las cosas, se colige que, tal como lo advirtió el Juzgado Sexto (6°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, siguiendo los preceptos legales y constitucionales mencionados, esto es, que a prevención la demanda la debe asumir el juez a quien primero se le repartió, es el Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá la autoridad judicial señalada para conocer la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL ANTONIO CUESTA MALPICA**.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto A-403 del 2023, sostuvo:

“10. Los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son “aparentes”, porque estas reglas administrativas “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”. Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas

de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente No. 11001410500620241026200 al Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá, para que, de manera inmediata proceda a tramitar y resolver lo correspondiente al asunto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el conocimiento de la presente demanda de tutela le concierne al Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá.

SEGUNDO. Ordenar remitir el expediente No. 11001410500620241026200 al Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá, para que, de manera inmediata proceda a tramitar y resolver el objeto de la demanda de tutela.

TERCERO. Comunicar esta decisión a la parte demandante y al Juzgado Sexto (6°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno.

Comuníquese, Cópiese, Cúmplase y Devuélvase

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'D' followed by the name 'Dagoberto Hernández Peña' in a cursive script.

DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'C' followed by the name 'Claudia Sánchez Huertas' in a cursive script.

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' followed by the name 'Edgar Rendón Londoño' in a cursive script.

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado